



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 112. J.V: 015.

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2021-00250-00.

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 22 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar en el presente asunto.

ANTECEDENTES.

La señora EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA presentó demanda de cancelación de registro civil de nacimiento que correspondió por reparto al juzgado encartado, solicitando que previo el trámite correspondiente y mediante sentencia, realizara las siguientes declaraciones:

*“Primero: La anulación del registro civil de nacimiento de la señora EGLYN TAINA GONZALEZ OLIVELLA sentado en la Registraduría Nacional del estado civil de Manaure Balcón del Cesar indicativo serial 59114511 NUIP 1.065.205.843.
Segundo. Oficiar con el aludido fin, a la Registraduría nacional del estado civil de Manaure Balcón del Cesar y a la Dirección Nacional del Registro Civil”.*

La demandante fundamenta sus pretensiones en los hechos que se exponen a continuación:

Nació el doce (12) de julio de 1985 en la maternidad Concepción Palacios municipio Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, tal como consta en el acta de nacimiento, expedido por la primera autoridad civil.

Que al regresar al país y ante la necesidad de adquirir su documentación, se acerca con su señora madre la señora ESTHER MARÍA OLIVELLA ZULETA a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure, Cesar, y ante una mala asesoría es registrada nuevamente con el indicativo serial 0051520730 el 4 de agosto 2015, documento en el que se indica que es nacida en la República de Colombia, municipio de Manaure, Balcón del Cesar, fecha de nacimiento el 12 de julio de 1985 y sin reconocimiento voluntario del padre biológico, alterando su estado civil, como quiera que se modificó su nacionalidad y su nombre.

El 24 de septiembre de 2018 se reemplaza el registro con indicativo serial 0051520730 por el registro civil de nacimiento con NUIP 1.065.205.843 con indicativo serial 59114511 por cambio de nombre.

El trámite inadecuado efectuado por la demandante encuadra en las causales de nulidad consagrada en artículo 102 que exige para la validez de la inscripción hacerla con el lleno de los requisitos de ley y artículo 104 Decreto 1260 de 1970, por haberse adelantado el trámite ante autoridad incompetente, encontrándose viciado de ilegalidad el acto de inscripción por falsedad en la declaración del denunciante.

Manifiesta que para normalizar su estado civil, se requiere la anulación del registro civil de nacimiento para adelantar el trámite ante la autoridad competente, sea el consulado en Venezuela o Registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia y conservar la doble nacionalidad, pero en debida forma.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo niega las pretensiones de la demanda, argumentando que en Colombia, la demandante solo se encuentra inscrita una sola vez en el registro del estado civil de nacimiento cuyas formalidades no dan lugar a las causales de nulidad, presumiéndose la autenticidad y pureza de la inscripción, asimismo, la inscripción del nacimiento de la demandante en la República de Venezuela, cumplió con las ritualidades legales de ese país, cuyo registro es válido en Colombia una vez sea presentado ante el funcionario encargado del registro del estado civil en el consulado colombiano o en la primera oficina de

la capital de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 47 Decreto 1260 de 1970.

Por las razones anteriores, no se puede hablar de doble registro de nacimiento de la demandante, y sólo en ese caso podría estudiarse el contenido del artículo 104 *ibídem*, en orden a establecer si efectivamente el registro civil de nacimiento serial 59114511 y NUIP 1.065.205.843 está o no viciado de nulidad o verificar si efectivamente existe o no violación a la unidad de registro civil del nacimiento de la señora EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA, máxime que la inscripción del nacimiento de la demandante en la República de Venezuela, para su validez en nuestro país, no se han cumplido con las formalidades exigidas en el artículo 47 del estatuto del estado civil, el despacho deberá negar la pretensión de anulación del registro efectuado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure Balcón del Cesar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censora argumenta el recurso interpuesto, afirmando que se ilustro al ad-quo respecto al lugar de nacimiento de la señora EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA, hecho que ocurrió en la República de Venezuela y por error y desconocimiento en el trámite para adquirir la nacionalidad colombiana, su señora madre realiza la inscripción de su nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure Balcones del Cesar como si esta hubiera nacido en Colombia, sin reconocimiento paterno, incurriendo claramente en causal de nulidad, y no es posible registrarse nuevamente como pretende el despacho, toda vez que la interesada ya se encuentra registrada bajo el NUIP 1065205843 indicativo serial 59114511 y el sistema no permite su nuevo registro.

La acción promovida está encaminada a obtener la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1065205843 indicativo serial 59114511 con fecha de inscripción 24 de septiembre de 2018 ante la Registraduría de Manaure Balcón del Cesar, a nombre de EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA con fecha de nacimiento 12 de julio de 1985, la demandante cumple la carga probatoria contenida en el artículo 167 C. G. del P., aunado a ello, el registro debe ser único y definitivo,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales de la apelación están satisfechos; se presentó por la parte solicitante, quien ve afectados sus intereses al despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, lo hace oportunamente cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado; también, se trata de una providencia que por su naturaleza es apelable (art. 321 -1 C. G. del P.).

El artículo 65 Decreto 1260 de 1970 establece la cancelación del segundo registro civil de nacimiento a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando frente a una misma persona existen dos registros de nacimiento con similar información. Cuando sus datos difieren debe intervenir la autoridad judicial, ante la cual el interesado debe acudir con la carga de demostrar los hechos que alega (CSJ, sentencia STC2351-2015).

En lo que acá respecta, la cancelación de uno u otro registro, con el propósito establecer el lugar de nacimiento como inscripción fiel a la realidad, interesa y afecta únicamente a la accionante; es que, no hay una persona pública o privada, natural o jurídica en cuyos hombros recaiga la satisfacción de la pretensión. Es tal orden de cosas, se estima que el asunto corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11 *ibídem*, preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concerniente al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por su parte, el artículo 95 *ejusdem*, establece que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley.

La Corte Constitucional en sentencia T-678/12 contempla que *“el Decreto Ley 1260 de 1970 se encargó de regular lo concerniente a la forma y circunstancias en que pueden llevarse a cabo las modificaciones y correcciones al registro civil de las personas. Así entonces, se establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste”*.

El artículo 1º Decreto 1260 de 1970, define al estado civil de las personas como su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada por su capacidad para ejercer cierto derechos y contraer ciertas obligaciones.

En esta causa alega la accionante que nació el doce (12) de julio de 1985 en la maternidad Concepción Palacio municipio Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, que al regresar a Colombia y ante la necesidad de adquirir su documentación, es registrada nuevamente por su señora madre ESTHER MARÍA OLIVELLA ZULETA ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure, Cesar, asignándosele el indicativo serial 0051520730 de 4 de agosto 2015, modificando el lugar de nacimiento, toda vez que se indica que el hecho sucedió en la República de Colombia, municipio de Manaure, Balcón del Cesar, el 12 de julio de 1985 y sin reconocimiento voluntario del padre biológico, alterando su estado civil, como quiera que se modificó su nacionalidad y su nombre.

Con el propósito de acreditar la ocurrencia de los hechos invocados la demandante aportó como prueba, fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento 1.065.205.843 e indicativo serial 59114511 inscrito en el Registraduría de Manaure Balcón del Cesar, que reemplaza al 0051520730 del 4 de agosto de 2015 por cambio de nombre, en el cual se indica que la señora EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA nació el 12 de julio de 1985 en La Paz, Cesar.

Aporta además, acta 475 de 16 de septiembre de 1996 de la Prefectura de Caracas, Venezuela, que deja constancia que el 12 de julio de 1985, nació EGLYN TAINA, hija de ESTHER MARÍA OLIVELLA ZULETA, reconocida por su padre JOSÉ LUIS GONZÁLEZ el 26 de septiembre de 1996, acto que fue inscrito con prelación al registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos y el análisis de las pruebas, se anticipa la prosperidad de la pretensión de la demanda, en orden a que el registro civil de nacimiento identificado con NUIP 1.065.205.843 e indicativo serial 59114511 suscrito ante la Registraduría de Manaure, Balcón del Cesar, detalla información errada respecto al lugar de nacimiento de la señora EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA, en el que se hace constar que nació el 12 de julio de 1985 en La Paz, Cesar, siendo correcto, municipio Libertador del Distrito Federal de Caracas, Venezuela.

Al confrontar las anotaciones en el registro civil de nacimiento de la demandante, la única diferencia entre ellos es su lugar de nacimiento, en el expedido en Manaure, Cesar, se indica que nació en La Paz, Cesar, y el otro, en el municipio Libertador del Distrito Federal de Caracas, Venezuela, no cabe duda que se trata de la misma persona y que altera su estado civil, por incidir en su nacionalidad, toda vez que el hecho del nacimiento ocurre una sola vez en la vida, por ende no puede una persona nacer dos veces en lugares diferentes, y es el lugar real de nacimiento donde legalmente procede su registro civil.

En ese orden de ideas, yerra el ad-quo al afirmar que la actora sólo tiene un registro civil de nacimiento, el expedido en Colombia, en razón a que el registro librado por el estado de Venezuela es válido en Colombia una vez sea presentado ante el funcionario encargado del registro del estado civil en el consulado colombiano o en la primera oficina de la capital de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 47 Decreto 1260 de 1970.

Sin embargo, el artículo 118 Ley 1395 de 2010 en concordancia con el artículo 3 Decreto 19 de 2012, dispuso que todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, de manera que en cualquier notaría del país o registraduría se pueden registrar los actos relativos al estado civil.

Colorario con lo expuesto, se revocará la sentencia y ordenará cancelar el registro civil de nacimiento a nombre de la EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA identificado con NUIP 1.065.205.843 e indicativo serial 59114511

sentado en la Registraduría de Manaure Balcón del Cesar, Cesar, por comprobarse que la señora EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA, se encontraba registrada por autoridad competente ante el estado de Venezuela, procediendo dar aplicación al inciso 2 artículo 65 Decreto 1260 de 1970, que reza: “... *La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.*”

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR en todas sus partes la sentencia de 22 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar en el presente asunto.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre de la señora EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA identificado con NUIP 1.065.205.843 e indicativo serial 59114511 sentado en la Registraduría de Manaure Balcón del Cesar, Cesar.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría de Manaure Balcón del Cesar, Cesar, para para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la Sentencia.

CUARTO: Expídase las copias necesarias, debidamente autenticadas a costas de la parte interesada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que de lugar.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a57a0ee31f136a55aa2d7e724f9430741b8be831a3fbcc0f409758a2fd7781d**

Documento generado en 25/08/2022 10:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>